

CONSTANCIA SECRETARIAL. de septiembre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00637-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por ANA ODILIA MEJIA JIMENEZ en contra de JUAN SEBASTIAN MEZA QUIROGA, DIANA CRISTINA GIRALDO ARROYAVE Y GLORIA INES QUIROGA PACHON.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la codemandada GLORIA INES QUIROGA PACHON, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el

“Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presentar prueba de las gestiones adelantadas.

2. Deberá aclarar el valor adeudado por concepto de la factura del servicio público de energía, toda vez que enuncia dos valores diferentes.

3. Deberá indicar de manera específica los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que, en la tabla anexa se relacionan saldos en cero, situación que genera confusión acerca del monto de la obligación.

4. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de que, no se debe relacionar a Central de Inversiones S.A. CISA S.A. como parte dentro del proceso, ya que de conformidad con los documentos anexos, es el acreedor del bien inmueble a hipotecar y se debe seguir el procedimiento indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso y su vinculación no tiene lugar hasta tanto no se haya registrado el embargo.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por ANA ODILIA MEJIA JIMENEZ en contra de JUAN SEBASTIAN MEZA QUIROGA, DIANA CRISTINA GIRALDO ARROYAVE Y GLORIA INES QUIROGA PACHON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 151 del 25/09/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13c3d25c408ee386acb673a37ece935c066285f1b3f243ab08e5849ae84abfc**

Documento generado en 22/09/2023 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>